

Legislación Nacional

DECRETO S/N/1931 NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA Ley 346. Reglamentación del 19/12/1931 Art. 1.– Las circunstancias de edad y extranjería exigidas por la ley serán acreditadas con la partida de nacimiento legalizada por el cónsul argentino del lugar y debidamente autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Art. 2.– En ausencia de la partida de nacimiento, sólo se admitirá prueba supletoria autenticada en la forma del artículo anterior, previa justificación sumaria de que en el país de su procedencia dicho medio de prueba es admisible. Art. 3.– La residencia de 2 años en el país será inmediata y continua, debiendo especificar el peticionante cada uno de los lugares donde haya estado domiciliado, acreditándose aquélla por medio de sumaria información de testigos, que deben previamente acreditar su identidad, y por certificado de inmigración u otra forma fehaciente. Art. 4.– La residencia y concepto de vida y costumbres deben además acreditarse mediante información levantada por la autoridad policial de cada uno de los lugares en que el solicitante haya estado domiciliado. La autoridad policial informará asimismo sobre la conducta y domicilio de los testigos ofrecidos. En estas informaciones hará constar el nombre y domicilio de los empleados policiales intervinientes. Art. 5.– La actividad que desempeñe el recurrente será acreditada con certificado de trabajo ratificado ante el juez o confirmado por la autoridad policial respectiva. Art. 6.– No se otorgará la carta de ciudadanía sin previo informe del registro electoral y de la secretaría actuante, del que conste que no ha sido denegada o anulada en otra jurisdicción la ciudadanía al solicitante. Art. 7.– A los fines de los informes precedentes, el registro electoral llevará anotación detallada de las denegaciones de cartas de ciudadanía, debiendo a este efecto los jueces de todas las secciones hacer las comunicaciones correspondientes. Art. 8.– Los extranjeros naturalizados que hagan uso de su anterior nacionalidad quedan comprendidos en lo dispuesto por el art. 8 de la ley 346 procediéndose sin previo trámite a su eliminación de los padrones cívicos, no pudiendo ser rehabilitados en el uso de los derechos políticos sino por el Congreso Nacional. Art. 9.– Los cónsules argentinos harán saber al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando tengan conocimiento de que un naturalizado argentino haga uso de la doble nacionalidad, siendo esta comunicación elevada al procurador fiscal en turno, a sus efectos. En el caso de los cónsules radicados en los países comprendidos por la ley 3308 (artículo adicional al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con Suecia y Noruega del año 1885) y ley 8111 (Convención de Río de Janeiro del año 1906), comunicarán las fechas de repatriación de los ciudadanos naturalizados. Art. 10.– Los extranjeros designados en el art. 2 de la ley 346, al tiempo de solicitar su naturalización, deben reunir los siguientes requisitos personales: a) Ser capaz según las leyes de la República. b) Haber observado conducta irreprochable. c) Contar con medios propios de subsistencia. d) No haber sufrido condena infamante o por delitos contra la propiedad o por falsificación en general o por apropiación o malversación de caudales públicos, sea que hubiesen sufrido condena, que hubiesen sido indultados, conmutados o amnistiados. e) Saber expresarse inteligiblemente en idioma castellano. f) No profesar doctrinas o estar afiliados a sectas que combatan la forma de gobierno de la República. Art. 11.– Los extranjeros comprendidos en el art. 2 de la ley 346, se presentarán personalmente por escrito en duplicado al juez federal o letrado del territorio de su domicilio, expresando el nombre y apellido del compareciente, edad, estado, peculiaridades personales, ocupación, lugar de nacimiento, designando pueblo, provincia, ciudad, nación, religión en caso de tenerla, último domicilio en el exterior, fecha de llegada a la República, nombre del buque si fuera posible, nombre y domicilio y ocupación de dos testigos mayores de edad que sepan leer y escribir, residencia en la jurisdicción del juzgado y que no se hayan ausentado del país durante dos años anteriores a su declaración, quienes depondrán sobre la moralidad del compareciente, y también sobre su edad, nacionalidad y residencia. Art. 12.– Uno de los ejemplares presentados será remitido a la autoridad policial respectiva, a los fines de los informes establecidos en los arts. 4 y 5. Art. 13.– La fórmula del juramento exigido por la ley 10256 será del siguiente tenor: “Juráis por la patria y vuestro honor, respetar fielmente la Constitución de la República y las instituciones por ella consagradas”. Si en el acto del juramento o alguna otra oportunidad el juez constata la ausencia del requisito exigido por el art. 6, ordenará el archivo de las actuaciones. Art. 14.– Cuando además de los casos previstos por las leyes 3308 y 8111 y por el art. 22 de la ley 11386, en la obtención de la ciudadanía haya mediado falsa declaración u ocultación de ciertos hechos importantes, o la persona a la cual ha sido acordada la ciudadanía realizase actos que determinen su indignidad pública, importen un quebrantamiento del juramento de fidelidad prestado a la República, lesionen su crédito o el de su gobierno en el exterior, los procuradores fiscales solicitarán ante la autoridad judicial respectiva la cancelación de la carta de ciudadanía. Art. 15.– El procedimiento para tramitar la cancelación de la carta se substanciará por los mismos trámites establecidos para su obtención, en juicio sumarísimo, verbal y actuado. Art. 16.– En todas las cuestiones que susciten los procuradores fiscales en primera instancia, en lo relativo a la aplicación de este decreto, los procuradores fiscales de las instancias superiores deben mantener los recursos deducidos, limitándose en caso de discrepancia a excusarse o salvar su opinión. Art. 17.– Comuníquese, etc. Uriburu – Rothe